

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TSJC DE 22-3-2012 SOBRE CRITERIOS DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CATALUÑA

Tras la promulgación por el legislador catalán, haciendo uso de las competencias conferidas por el Art. 149,1,6 de la CE, de la llei 4/2012 reguladora del recurso de casación de Cataluña, el Pleno de la Sala civil y penal elaboró con una razonable prontitud los criterios que se consideraron precisos para la aplicación de las reformas introducidas, poniendo en relación la normativa catalana con las disposiciones de la Lec 1/2000 que no se opusieran a ella.

Los criterios se plasmaron en el Acuerdo de 22 de marzo de 2012 al que se dio la oportuna publicidad.

En el transcurso del tiempo han surgido ciertas dudas sobre la legislación aplicable en el supuesto de que en el asunto se acumulen varias pretensiones, unas de ellas regidas por el derecho civil común y otras por la normativa catalana, cuando, de igual forma, se articulen diferentes motivos de recurso de casación en relación con dichas pretensiones.

A tal cuestión se refiere el Preámbulo de la llei 4/2012 reguladora del recurso de casación *in fine*, cuando dice:

“La presente ley circunscribe su vigencia al ámbito de la competencia de la Generalidad y a las especialidades procesales del derecho civil catalán. Por esta razón, además de establecer las especialidades indicadas, atiende a las situaciones que pueden generarse por la concurrencia de la normativa estatal y la catalana en un mismo asunto. Si bien es cierto que la alegación de la infracción de un precepto de derecho civil catalán habilita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para conocer de la casación con relación a cualquiera de los objetos que contenga el proceso, también lo es que no todas las pretensiones acumuladas tienen acceso a casación por este solo hecho. Es preciso, además, que cada acción o pretensión cumpla los criterios de impugnabilidad establecidos por la legislación aplicable. De modo que puede suceder que unas pretensiones tengan acceso a casación y otras no.”

En consecuencia, si bien resulta claro que para el conocimiento de los recursos de casación interpuestos en asuntos en que se invoquen como infringidas normas del ordenamiento civil catalán y normas civiles estatales,

es competente la Sala civil y penal del TSJC por disponerlo el Art. 478,1 de la Lec 1/2000, también lo es, que de conformidad con el artículo 1 de la llei 4/2012, los artículos 2, 3 y 4 la ley citada solo se aplicarán en aquel o aquellos motivos del recurso de casación en que se alegue como infringida la normativa catalana, mientras que en aquel o aquellos otros motivos del recurso de casación en que, en su caso, se alegue exclusivamente la infracción de normas estatales, se estará para examinar la admisibilidad del recurso de casación a la comprobación de si concurre alguna de las modalidades previstas en el Art. 477, 2,1º; 2,2º; 2,3º y 3 de la Lec 1/2000, así como al acuerdo interpretativo del TS, Sala 1ª, de 30-12-2011.

Cabe recordar, a estos efectos, que cuando se alegue en el recurso de casación más de una infracción, cada una de ellas debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben ser numerados correlativamente.

Por ello el Pleno de la Sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ha acordado la ampliación del Acuerdo dictado el 22-3-2012, en los siguientes términos:

En el caso de que en el litigio se hayan ejercitado conjuntamente pretensiones regidas por el ordenamiento civil catalán y por el ordenamiento civil estatal y el recurso de casación se interponga para denunciar la infracción de la normativa catalana y la normativa estatal, los artículos 2, 3 y 4 de la llei 4/2012 se aplicarán en aquel o aquellos motivos del recurso de casación en que se alegue como infringida la normativa catalana, mientras que en aquel o aquellos otros motivos del recurso de casación en que, en su caso, se alegue exclusivamente la infracción de normas civiles estatales, se estará para examinar la admisibilidad del recurso de casación a la comprobación de si concurre alguna de las modalidades previstas en el Art. 477, 2,1º; 2,2º; 2,3º y 3 de la Lec 1/2000, interpretado conforme al acuerdo del Tribunal Supremo Sala 1ª de 30-12-2011.

Este nuevo acuerdo de la Sala civil y penal del TSJC, como el anterior de 22-3-2012, del que es complemento, se realiza al amparo del artículo 264.1 LOPJ.

Es expresión del parecer unánime de la Sala y tiene carácter orientador para la unificación de las prácticas procesales, por lo que será puesto en conocimiento de las AAPP de Cataluña (Magistrados y Secretarios judiciales) que son las que en primer lugar han de decidir sobre la admisibilidad de los recursos, así

como de los restantes profesionales jurídicos (Abogados y Procuradores de los Tribunales) y del Ministerio Fiscal.

Barcelona, a 4 de julio de 2013.

.